

TÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Artículo °. Modifíquese el Artículo 97 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU); que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>	<p>Los particulares que pretendan fundar una Institución de Educación Superior deberán acreditar, <u>ante el Ministerio de Educación Nacional</u>, que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde <u>y</u> que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 99 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO. Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.</p>	<p>El reconocimiento y la cancelación de la Personería Jurídica de las Instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro o a la Ministra de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una Institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 2: <u>El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los procedimientos para el reconocimiento de la Personería Jurídica y la cancelación de esta con</u></p>

	<u>motivo de las actuaciones de la función de Inspección y Vigilancia o por solicitud voluntaria.</u>
--	---

Artículo °. Modifíquese el Artículo 100 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>ARTÍCULO 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores. b) Los estatutos de la institución. c) El estudio de factibilidad socioeconómica. d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores. e) El régimen del personal docente. f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución. g) El reglamento estudiantil.</p> <p>El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos</p>	<p>ARTÍCULO 100. A la solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica, deberán acompañarse, <u>al menos</u>, los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores. b) Los Estatutos de la institución. c) El estudio de factibilidad socioeconómica. d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores. e) El régimen del personal Docente. f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la Dirección de la Institución. g) El reglamento estudiantil.</p> <p>PARÁGRAFO: La efectividad de los aportes se acreditará mediante Acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de Representante Legal y Revisor Fiscal de la Institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la Personería Jurídica de la Institución.</p>

reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 101 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.</p>	<p>El Ministro o <u>la Ministra de Educación,</u> con base en el estudio de factibilidad socioeconómica presentado por la Institución, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la Institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los Programas que proyecten ofrecer las Instituciones.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 103 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Iefes).</p>	<p>Las reformas estatutarias de estas Instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional.</p>